

Tabla correspondiente a las variaciones de personal funcionario de los servicios centrales, que se han producido.

CLASE DE FUNCIONAL	RETRIBUCIÓN PERMANENTE			BASES EXTRA	TOTAL ANUAL	SEGURO SOCIAL	SEGURO VIVIENDA (0,5%)	TOTAL COSTO ANUAL	NÚMERO DE VACANTES	NOTAS
	BASES	COMP. QUIN.	PRER. JUBINAD.							
FUNCIONARIOS ...	47.874	32.348	32.348	215.172	1.082.104	212.124	247.614	1.551.744	10	142.000,000
OFICIALES TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS	65.000	32.300	32.300	170.904	1.089.328	220.082	204.324	1.513.734	2	6.202,000
TOTAL										148.202,000

— 1983 —

MINISTERIO DE JUSTICIA

7388 REAL DECRETO 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica.

En aplicación de lo establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Iglesia y el Estado de 3 de enero de 1979, y con objeto de establecer en el ordenamiento civil el cauce para la adquisición de personalidad jurídica por parte de las fundaciones erigidas canónicamente mediante su inscripción en el correspondiente Registro del Estado, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Para ello se presentará la escritura de constitución acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del artículo tercero del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

En la escritura se harán constar al decreto de erección y los requisitos siguientes:

1. El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.
2. La voluntad de fundar y la dotación.
3. Los estatutos de la fundación, en que constarán los siguientes extremos:
 - a) La denominación de la fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercer principalmente sus actividades.
 - b) El patrimonio inicial de la fundación, su valor y sus restantes recursos.
 - c) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional.
 - d) El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y representación de la fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos.
 - e) Normas especiales, si las hubiere, sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la fundación.
4. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional.
5. Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer.

Art. 2.º En el régimen de estas fundaciones quedará siempre a salvo su identidad religiosa, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Art. 3.º Las fundaciones de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia Católica o dependientes de ella se registrarán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

Art. 4.º La tramitación y resolución de los expedientes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica y de sus ulteriores modificaciones, se sujetarán a lo establecido en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

Art. 5.º En los servicios del Registro de Entidades Religiosas figurará una sección especial para la inscripción de las fundaciones religiosas.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica que gozan de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7389 ORDEN de 13 de marzo de 1984 por la que se establecen las condiciones de disposición de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos 1983» para determinadas entidades financieras.

La disposición final segunda del Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la actualización de valores «Ley de Presupuestos 1983» autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar, entre otras, normas de adaptación del contenido del citado Real Decreto de cara a la cobertura de las provisiones por insolvencias.

La cuantía de tales provisiones ha sido establecida, para las entidades sometidas a su tutela y control, por el Banco de España, habiéndose reconocido a través de la Orden de 22 de marzo de 1983 la deducibilidad de las correspondientes provisiones, sin perjuicio del establecimiento de algunas excepciones y cautelas exigidas por el respeto y la coherencia con normas fiscales de rango superior. No obstante, razones de prudencia financiera y transparencia contable aconsejan anticipar el reconocimiento del envilecimiento experimentado en las inversiones crediticias de las entidades de crédito y ahorro, aprovechando para ello la oportunidad que brinda el artículo 32 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 de regularizar el balance de las sociedades, a fin de que éstas representen más fielmente la verdadera situación patrimonial.

Al mismo tiempo, a fin de lograr, de una parte, un fortalecimiento de la estructura financiera y una sana política de dividendos, y, de otra, de permitir la deducibilidad completa de las provisiones constituidas, conviene instrumentar un mecanismo de sustitución de las dotaciones realizadas en cargo a la cuenta de actualización por otras, con cargo y resultados. Este mecanismo ha sido diseñado conjuntamente entre los órganos competentes en materia tributaria y el Banco de España, a quien corresponde dictar las directrices a seguir en materia financiera por las instituciones de crédito y ahorro.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Aplicación de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos 1983» a la provisión por insolvencias.

1. Las instituciones de crédito y ahorro sometidas a la tutela y control del Banco de España podrán, en las condiciones que por el mismo se establezcan, aplicar la totalidad o parte del saldo de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos 1983» (Cuenta, en lo sucesivo), a lo largo de 1984, a completar las provisiones mínimas exigidas.

2. Asimismo, podrán aplicarse a la mencionada finalidad los saldos acreedores correspondientes a anteriores actualizaciones o regularizaciones, siempre que se hayan cumplido los

requisitos exigidos en cada caso para la disposición de la Cuenta.

3. La parte de las provisiones por insolvencias cubierta con cargo a cuentas de actualización o regularización no tendrá la consideración de partida deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

4. Dicha aplicación deberá lucir en el balance del primer ejercicio que se cierre con posterioridad a aquél en que se realicen las operaciones de «Actualización Ley de Presupuestos 1983».

Segundo.—*Sustitución de la aplicación de la Cuenta por dotaciones con cargo a resultados.*

1. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las entidades a que se refiere el apartado 1 del mismo podrán seguir realizando, con cargo a resultados y previa su contabilización como gasto, las dotaciones a la provisión por insolvencias exigidas por el Banco de España, de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas por éste.

2. Tales dotaciones tendrán la consideración de partida fiscalmente deducible conforme al artículo 82.7 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuando se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Serán únicamente deducibles las dotaciones realizadas conforme a lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo de 1983.

b) Por el mismo importe de la dotación que corresponda a la aplicación de la Cuenta a que se refiere el número anterior, deberá realizarse un traspaso de la cuenta representativa de la provisión a otra de provisión o reservas, que tendrá las limitaciones para su destino establecidas por el artículo 13 del Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero.

Tercero.—*Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

7390

ORDEN de 15 de marzo de 1984 sobre las condiciones de la emisión de cédulas agrarias del Banco de Crédito Agrícola.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 14 de marzo de 1984 se autoriza al Banco de Crédito Agrícola una emisión de cédulas agrarias por un importe de 18.000 millones de pesetas nominales. En dicho Acuerdo se facultó al Ministerio de Economía y Hacienda para la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo del Acuerdo citado, así como la resolución de las dudas que surjan en su aplicación.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La emisión de cédulas agrarias del Banco de Crédito Agrícola será de un importe total nominal de 18.000 millones de pesetas.

Segundo.—Los títulos serán de 100.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 180.000. No obstante, podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El interés nominal anual será el 11,50 por 100 que se devengará semestralmente, por mitades el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año, siendo el 15 de octubre de 1984 la fecha del primer cupón y el 15 de abril de 1989 la fecha del último cupón.

Cuarto.—El interés, fechas de liquidación de cupones y fecha de amortización serán iguales para los tramos que se fijan, devengando intereses a partir de la fecha de pago.

Quinto.—La amortización de las cédulas agrarias se realizará por quintas partes iguales a partir del día 15 de abril de 1985 en que se producirá la primera, siendo la última el día 15 de abril de 1989. La amortización se practicará reduciendo el nominal de los títulos en veinte mil pesetas en cada fecha de amortización.

Sexto.—El período de «suscripción abierta» para los títulos 1 a 40.000 será del 21 de marzo al 16 de abril de 1984 y para el resto, del 40.001 al 180.000, cuando lo determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a petición de la entidad emisora.

Séptimo.—Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al día 16 de abril de 1984 devengarán la parte proporcional del interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

Octavo.—De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de marzo de 1984 las cédulas agrarias serán computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas

Rurales y Cooperativas de Crédito, siendo admitidas de oficio a la cotización oficial y gozarán de la condición de valores de cotización calificada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7391

ORDEN de 18 de marzo de 1984 sobre obligatoriedad de señalización de los depósitos auxiliares de distribución de explosivos.

Ilustrísimo señor:

La proliferación por toda la geografía nacional, especialmente en las zonas mineras, canteras, alumbramientos de agua y trabajos similares, de depósitos auxiliares de explosivos en forma de «caja fuerte», previstos en el artículo 183.2 del vigente Reglamento de Explosivos, exige la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación general que establece el artículo 3 del indicado texto reglamentario, sobre la necesidad de advertir la presencia de explosivos, de modo perfectamente visible en todo momento y lugar.

En su virtud, oída la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos y en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera del mencionado Reglamento, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los depósitos auxiliares en forma de «caja fuerte», previstos en el artículo 183.2 del vigente Reglamento de Explosivos, deberán llevar en la parte superior de su cara frontal una señal que indique la peligrosidad de su contenido. Dicha señal, consistente en un cuadrado de color naranja, sobre el que figura una bomba negra y que se apoya en uno de sus vértices, podrá pintarse directamente sobre la cara antes indicada o sobre una placa que se fijará en el mismo lugar. El modelo de señal figura en el anexo.

Segundo.—Los responsables de las «cajas fuertes» dedicadas a depósitos auxiliares de distribución, ya instaladas y en funcionamiento, tendrán la obligación de efectuar la señalización que se indica en el artículo anterior, en un plazo no superior a dos meses a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Del mismo modo los fabricantes de las citadas «cajas fuertes» deberán comercializarlas con dicha señalización a partir de la entrada en vigor de la Orden.

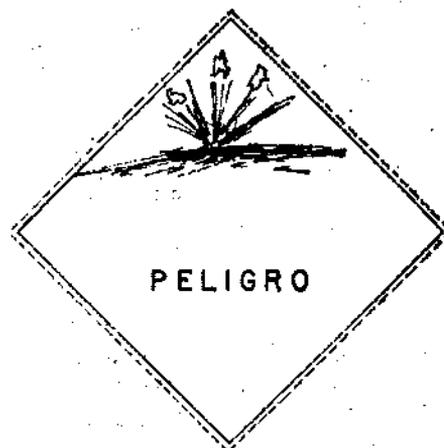
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ANEXO QUE SE CITA

Señal a colocar en la parte superior de la cara frontal del depósito auxiliar



Cuadrado con fondo naranja de 20 centímetros de lado, apoyado sobre un vértice, bordeado por línea negra de 5 milímetros del margen

La figura es una bomba en negro dibujada sobre una de las diagonales. Trazo de las letras en negro de 3 milímetros